



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

953
1124

Resolución Gerencial N° 185 - 2017 - GM - MROS

Chimbote; 14 de setiembre del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 016-2017 – GRH - MPS, de fecha 03 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales **AARON ALAN ABEL CASTILLO ZUÑIGA** y **ARTURO JAVIER SALINAS VARGAS**, quienes se desempeñan en el área de video vigilancia de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0245-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana de Chimbote – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento las inasistencia injustificadas al centro de labores de los servidores municipales que realizan funciones en el Área de Video Vigilancia.

Que, los servidores que presentan mayor días de inasistencias injustificadas al centro de labores, son: i) **Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga**, presenta ausencias injustificadas en el centro de labores el día 28 de abril y los días 01, 03, 07, 17 de Mayo del 2017, y ii) **Arturo Salinas Vargas**, presenta ausencias injustificadas en el centro de labores los días 29 de Abril y los días 09, 10, 12, y 13 de Mayo del 2017.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°580-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

i) Art. 156° inciso a), e) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM *“son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), e) Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio, g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”*

ii) Art. 8.2 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: *“Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...).”*

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.”*

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte de los servidores Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga y Arturo Salinas Vargas, quienes se ausentaron 05 días no consecutivos sin justificación alguna.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

952
1123

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que los servidores Aaron Alan Abel Castillo Zuñiga y Arturo Javier Salinas Vargas, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°0245-2017-MPS/GM/USC, el Jefe de Seguridad Ciudadana el mismo que indica: "...remitir adjunto al presente, la copia del informe de inasistencias a los trabajadores del área de video vigilancia, de fecha 26 de abril 2017 al 14 de mayo del 2017, emitidos por el supervisor encargado Cristian Chafloque Rodríguez", y añade en el informe cuadro con el nombre de los servidores y los días de inasistencias.

Que, mediante escrito de fecha 09 de junio de 2017, el servidor municipal AARON CASTILLO ZUÑIGA, formula su descargo, justificando sus inasistencias, indicando lo siguiente: i) Que,... "el 01 de mayo es fecha de mi nacimiento (cumpleaños) y existe una justificación.", ii) Que,... "el 03 de mayo, hubo un error de no apuntarse mi asistencia en el cuaderno de cámaras, pero si habiéndome reportado vía radial, donde ello si muestra el cuaderno de Asistencia del área de cámaras, es decir hubo un error, el mismo que también ocurrió el día 17 de mayo del 2017. Es decir que los días 1, 3 y 17 de mayo están justificados", y iii) Que,... "lo que si acepto son los días 28 de abril y 07 de mayo de 2017, la inasistencia."

Que, de lo expuesto por el servidor Castillo Zúñiga, debemos precisar lo siguiente: *i)* el procesado en su escrito que el día 09 de junio del 2017, indica que el día 01 de mayo del 2017 es su cumpleaños, y con la copia de su documento de identidad que obra a fojas 11, se verifica lo expuesto por el servidor, y por ley efectivamente le corresponde el día libre, entendiéndose por lo tanto que dicho día de inasistencia se tiene por justificada, *ii)* Respecto a la inasistencia en el cuaderno de cámaras, de los días 03 y 17 de mayo del 2017, el procesado indica que se debe a un error al no apuntarse la asistencia en el cuaderno de cámaras, debemos precisar que según el Art. 07 del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida, sin justificación", con ello se entiende que cada trabajador (sujeto al cualquier régimen laboral) es responsable del registro de su ingreso y salida del centro de labores, y no pretender justificar su asistencia atribuyendo un error en la omisión de registro, pues no resulta verosímil que una persona se presente a laborar y se excluya de marcar su ingreso, teniendo conocimiento que dicha conducta es perjudicial para el mismo trabajador, por lo expuesto téngase como injustificadas las inasistencias del día 03 y 17 de mayo del 2017. *iii)* Respecto a las inasistencias de los días 28 de abril y 07 de mayo del 2017, le servidor asume la plena responsabilidad de dichas fechas, pues no presenta justificación alguna.

Que, por lo manifestado en el punto precedente, es oportuno realizar un nuevo cómputo de las inasistencias injustificadas: 28 de abril el 2017 y 03, 07 y 17 de mayo del 2017, es decir un total de 04 días no consecutivos de faltas injustificadas en un periodo de 30 días calendario; y su inasistencia justificada del día 01 de mayo del 2017.

Que, el servidor Arturo Salinas Vargas, no ha presentado descargos a pesar de estar válidamente notificada.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

981
1122

gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados desempeñan funciones en la unidad de seguridad ciudadana y se han ausentando injustificadamente al centro de labores por cinco días no consecutivos, tal como lo reporta el Jefe de Unidad con Informe N° 0245-2017-MPS/GM/USC de fecha 22 de mayo de 2017, por lo tanto la afectación al interés público que ocasiona la conducta de los servidores, radica en que la unidad a la que pertenecen, se encarga del manejo de cámaras de seguridad de la comuna, y resultar ser una asistencia significativa para el personal de serenazgo que se encuentra en campo y pueda actuar pertinentemente, y al ausentarse 05 días a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña el área para el que laboran y perjudicando también la unidad de seguridad ciudadana, por lo tanto entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, respecto al servidor Aaron Castillo Zúñiga, pretende justificar sus inasistencias del día 03 y 17 de mayo del 2017, indicando que la omisión del registro de su ingreso de debe a un error al no apuntarse su asistencia, sin embargo esta postura queda desbaratada, conforme los argumentos anteriormente ya explicados; mientras que en el caso del servidor Arturo Salinas Vargas, no ha presentado medio probatorio alguno, ni ha mostrado intención de ocultar los hechos, **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores procesados no ostentan cargos jerárquicos, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para sus compañeros, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Castillo Zúñiga se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, los días 28 de abril de 2017, y 01, 03, 07 y 17 de mayo del 2017; mientras que el servidor Vargas Arturo, presenta inasistencia por los días 29 de abril de 2017 y 09, 10, 12 y 13 de mayo del 2017, por ello mediante Resolución Gerencial N° 580-2017-GRH-MPS de fecha 31 de mayo del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Castillo Zúñiga presenta sus descargos en el plazo establecido por ley, argumentando que el 01 de mayo fue su cumpleaños, y los días 03 y 17 de mayo de 2017, que por error se omitió el registro de su asistencia y que acepta las inasistencias de los días 28 de abril del 2017 y 07 de mayo del 2017; y conforme se ha explicado anteriormente, sólo se tiene por justificada la ausencia del día 01 de mayo, por lo tanto los demás días imputados como inasistencias subsisten; en el caso del servidor Salinas Vargas no presenta descargos. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores sólo se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas, conforme el detalle del Informe N°0245-2017-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a dos servidores, sin embargo la comisión de la falta es cometida a título personal y no grupal, **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, los servidores pero no registran deméritos, y **h) Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N° 352 y 353 de fecha 07 de julio del 2017, Secretaria General, remite a Aaron Castillo Zúñiga y Arturo Salinas Vargas, el Informe Instructivo N° 016-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Aaron Castillo Zúñiga y Arturo Salinas Vargas, con el Informe Instructivo N° 016-2017-GRH-MPS de fecha 04 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

950
112

Que, teniendo en cuenta el plazo para que los servidores municipales procesados realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que si bien los procesados han solicitado realizar el informe oral, este es declarado extemporáneo.

Que, mediante Carta N° 491-2017-MPS-SG de fecha 18 de agosto del 2017, Secretaria General remite a la Gerencia Municipal el expediente administrativo disciplinario, para continuar con su fase sancionadora, en virtud de ello mediante Carta N° 069 y 70 de fecha 28 de agosto del 2017, Gerencia Municipal remite el informe instructivo a los servidores Aaron Castillo Zúñiga y Arturo Salinas Vargas, con la finalidad que solicite su derecho a ejercer informe oral, dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 97 – 2017- GM-MPS de fecha 12 de setiembre del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día Miércoles 13 de septiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Me han marcado cinco días de faltas, pero un día 01 de mayo fue mi cumpleaños, presenté mi copia de DNI, respecto a las dos faltas del 03 y 17 de mayo de 2017, las justifique porque en si se trató de una omisión de apuntarme en el cuaderno de asistencia pero no si asistí a trabajar; pero dos días 28 de abril y 07 de mayo del 2017, si es cierto que falte, si fuera otra persona me hubiera negado pero no; cumplo con aceptar dos días de inasistencias, es decir justifique tres días de las fechas imputadas” (sic).

Carta N° 92 – 2017- GM-MPS de fecha 12 de setiembre del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día Jueves 14 de septiembre del año en curso, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “Mis faltas fueron por salud, yo justifique pero igual me aperturaron, reconozco que de los cinco días de inasistencias, yo justifique pero a destiempo de mis faltas de 09, 10 y 13 de mayo del 2017, pero reconozco que falte dos días sin justificación, que amerita sanción pero que no sea destitución. Adjunto copia de CITT” (sic).

Recomendación DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor **ARTURO JAVIER SALINAS VARGAS** imponer la sanción de **DESTITUCION** y en el caso de **AARON ALAN ABEL CASTILLO ZÚÑIGA** recomienda la sanción de **SUSPENSION**.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 016 de fecha 03 de julio de 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Suspensión y de archivo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la destitución y la suspensión se aplica previo proceso administrativo disciplinario. El órgano sancionador puede modificar la sanción propuesta...”. Por lo que en el presente caso el Titular de la Entidad decide imponer la sanción de **SUSPENSION** a los dos servidores procesados **ARTURO JAVIER SALINAS VARGAS** y **AARON ALAN ABEL CASTILLO ZÚÑIGA**.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

949
1120

Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de SUSPENSIÓN impuesta a los servidores Arturo Javier Salinas Vargas y Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por DOS (02 DÍAS) a los servidores municipales ARTURO JAVIER SALINAS VARGAS y AARON ALAN ABEL CASTILLO ZÚÑIGA, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta a los servidores municipales ARTURO JAVIER SALINAS VARGAS y AARON ALAN ABEL CASTILLO ZÚÑIGA, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores Arturo Javier Salinas Vargas y Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores Arturo Javier Salinas Vargas y Aaron Alan Abel Castillo Zúñiga, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapla Palacios
GERENTE MUNICIPAL

